E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se precisa: *“(…) c. Las actuaciones administrativo disciplinarias tendrán libertad probatoria. En tal sentido, en los procedimientos disciplinarios podrá emplearse cualquier medio de prueba legalmente recaudado, garantizando el derecho de contradicción respecto de ellas. En este sentido, en el reglamento de funcionamiento interno del Tribunal de la Contaduría Pública se deberá prever que el concepto técnico contable de los funcionarios del Tribunal de la Contaduría Pública no tendrá el carácter de prueba si no se cumplen los requisitos para su práctica y el traslado al investigado para el ejercicio del derecho de contradicción.* (…)”.

La libertad de prueba es el principio operante en nuestra legislación, salvo muy pocas excepciones, como las que tocan con los actos solemnes.

La propuesta respira una reacción contra sucesos que han ocurrido en algunos procesos. En ellos se ordena que un funcionario de la JCC, generalmente un contratista, haga una inspección y de un concepto contable sobre la situación. En algunos casos, una vez presentado este informe, no se corre en traslado a lo investigados para que se examine y contradiga, si a ello hay lugar. El procedimiento sigue y el concepto así rendido suele ser la base fundamental de muchos pliegos de cargos. Las diligencias del funcionario a veces no se hacen en presencia de los investigados.

Sea lo primero decir que los jueces recurren a auxiliares para allegar al proceso conocimientos distintos que los que ellos tienen que tener: el Derecho. En el caso de la JCC, la verdad es que los miembros del tribunal, siendo contadores, nunca practican las pruebas a que nos estamos refiriendo, porque ello les queda imposible en la situación actual, en la que hay exceso de procesos y ellos no tienen dedicación exclusiva ni una adecuada remuneración.

En segundo lugar, no tenemos noticia que se hubiere dado espacio para formular impedimentos, a pesar que se ha sabido que algunos contratistas tienen animadversión genérica contra las firmas de contadores.

Tampoco conocemos de casos en los cuales se haya podido interrogar al perito, luego de admitido su informe.

Dicho lo anterior, dejemos claro que otra cosa sería si tales funcionarios formasen parte de planta y actuasen en desarrollo de la función de inspección y vigilancia, que ciertamente puede concurrir con los procesos disciplinarios. Este es un punto que se ha analizado muy poco.

Para terminar, insistimos en la necesidad que los funcionarios, contratistas o empleados, tengan un nivel académico y una experiencia por lo menos igual a la de los investigados, cosa que pocas veces suele suceder. Algunos no han hecho mayores auditorías.

*Hernando Bermúdez Gómez*